

## **MINISTERIO DE CULTURA**

**GOC-2022-335-EX28**

### **RESOLUCIÓN 18/2022**

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba en su Título III “Fundamentos de la política educacional, científica y cultural”, Artículo 32, incisos j) y k), define que el Estado defiende la identidad y la cultura cubana y salvaguarda la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación, así como protege los monumentos de la nación y los lugares notables por su belleza natural, o por su reconocido valor artístico o histórico.

**POR CUANTO:** La Convención de 1970, “Sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en inglés UNESCO, de la cual Cuba es Estado parte; establece los principios que deben tenerse en cuenta para una adecuada protección de los bienes culturales.

**POR CUANTO:** La Ley 1, “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de 4 de agosto de 1977, y su Reglamento, el Decreto 118, de 23 de septiembre de 1983, establecen los principios y conceptos para la determinación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, incluida la exportación e importación de bienes considerados Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, y en la Disposición Final Segunda del citado Reglamento, se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas resoluciones y demás disposiciones sean necesarias para su mejor interpretación, ejecución y cumplimiento.

**POR CUANTO:** La Resolución 57, de 26 de octubre de 1994, del Ministro de Cultura, dispone que toda persona natural o jurídica, cubana o extranjera, queda obligada, a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales, adscrito al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de exportación, cuya no presentación ante la Aduana General de la República, al momento de su salida del país, implica el decomiso de los bienes por parte de esta.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la protección del patrimonio, y el resultado del estudio conjunto con la Aduana General de la República de las normativas que inciden en la actividad de control que esta entidad nacional realiza en la frontera, resulta necesario actualizar la Resolución a que se refiere el apartado anterior.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** La persona natural o jurídica, cubana o extranjera, para la exportación o importación de un bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o regulado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, queda obligada a solicitar el Certificado de Exportación o Importación que expiden el Consejo Nacional de

Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural.

SEGUNDO: Los bienes culturales a que se refiere el apartado anterior, en atención a sus valores, antigüedad y excepcionalidad, así como las instancias de evaluación y aprobación de las solicitudes, se regulan en el Anexo Único a la presente.

TERCERO: El Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural actualiza anualmente, la relación de los bienes culturales que se identifican como regulados en las diferentes clasificaciones reconocidas en el Anexo Único a la presente, y adopta las medidas necesarias para su general conocimiento, así como lo notifica a la Aduana Generalde la República.

CUARTO: Los bienes reconocidos como “No exportables” en el Anexo Único a la presente, pueden exportarse excepcionalmente y de forma temporal, con la finalidad de ser expuestos o restaurados; es facultad del Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural aprobar la salida de estos bienes.

QUINTO: El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural, según corresponda, emiten el Certificado de Exportación en el plazo de setenta y dos (72) horas de presentada la solicitud; cuando se trate de bienes culturales que requieren complejo dictamen, el documento se expide en siete (7) días hábiles; el especialista designado en el punto de control en frontera, determina aprobar o no la exportación del bien cultural de su competencia, al momento de recibir la solicitud.

SEXTO: A la persona natural o jurídica que incumpla con la presentación del Certificado de Exportación de un bien cultural regulado para su exportación, se le aplica la sanción de decomiso, de conformidad con lo previsto en la legislación aduanera.

SÉPTIMO: El interesado en importar un bien cultural efectúa la solicitud del Certificado de Importación ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural correspondiente, al menos con diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de arribo al país.

OCTAVO: A la persona natural o jurídica que no cuente con el Certificado de Importación de un bien cultural al momento de su entrada al país se le retiene el bien, y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, la autoridad aduanera le concede un plazo para presentar dicho Certificado; en este supuesto, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural, dispone de diez (10) días hábiles para la emisión del documento.

NOVENO: La persona o su representante, puede extraer el bien retenido cuando acredite el Certificado de Importación y cumpla las demás obligaciones contraídas al amparo de la legislación aduanera.

DÉCIMO: Facultar al Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural a emitir las indicaciones necesarias para la implementación de la presente Resolución.

UNDÉCIMO: Derogar la Resolución 57, de 26 de octubre de 1994, del Ministro de Cultura.

DUODÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de disposiciones jurídicas a cargo de la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022, “Año 64 de la Revolución” .

**Alpidio Alonso Grau**  
Ministro

ANEXO ÚNICO  
**RELACIÓN DE BIENES CULTURALES QUE REQUIEREN  
DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN,  
E INSTANCIAS FACULTADAS PARA EL ANÁLISIS  
Y APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

**I- Para la exportación.**

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorizo de exportación	Requieren autorizo de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
<b>1. Artes plásticas</b>	a) Bienes culturales de aficionados.	a) Obras con menos de 30 años de realizadas, cuyo autor esté vivo e inscrito en el Registro Nacional del Creador de obras de las artes plásticas y aplicadas.	a) Obras posteriores a 1960 cuyo autor esté vivo e inscrito en el Registro Nacional del Creador de obras de las artes plásticas y aplicadas.	a) Obras creadas entre 1900 y 1960, excepto las inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación; b) obras de autores fallecidos; y c) obras posteriores a 1960, cuyo autor profesional esté vivo y no inscrito en el Registro Nacional del Creador de obras de las artes plásticas y aplicadas.	a) Obras del siglo XIX o anterior; b) obras inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) las que la Comisión de Expertos considere que deben ser inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación o sean de dudosa autenticidad.
<b>2. Artes decorativas</b>	a) Obras con menos de 50 años de antigüedad.	a) Obras con más de 50 años de antigüedad, creadas posterior a 1960.	a) Obras con más de 50 años de antigüedad, creadas posterior a 1960.	a) Obras creadas entre 1900 y 1960, excepto las reguladas por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Obras del siglo XIX o anterior; b) obras inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación; c) obras posteriores a 1900 reguladas por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y d) las que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorización de exportación	Requieren autorización de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
2.1. Mobiliario.	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Bienes posteriores a 1960 y con menos de 50 años de antigüedad.	a) Bienes creados entre 1900 y 1960.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
2.2. Lampistería	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Bienes posteriores a 1960 y con menos de 50 años de antigüedad	a) Piezas creadas entre 1900 y 1960.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
<b>3. Material arqueológico</b>			a) Requiere permiso de la Comisión Nacional de Monumentos		
<b>4. Instrumentos y objetos utilitarios</b>	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.	a) Bienes con más de 50 años de antigüedad y posterior a 1960.	a) Bienes posteriores a 1900.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4.1. Musicales	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.	a) Bienes con más de 50 años de antigüedad y posterior a 1960 exportado por el instrumentista.	a) Requiere aval del Museo Nacional de la Música.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4.2. Científicos	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Requiere aval del Museo de Historia de la Ciencia.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorizo de exportación	Requieren autorizo de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
4.3. De medición	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Requiere aval del Museo de Historia de la Ciencia.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4.4. Armas			a) Requiere permiso del MININT.	a) Piezas creadas con posterioridad a 1900.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; c) armas de fuego; y las que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación.
<b>5. Filatelia</b>	a) Sellos posteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Sellos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Sellos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.		a) Sellos del siglo XIX o anterior; b) sellos inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.
<b>6. Vitofilia</b>	a) Elementos vitofílicos posteriores a 1960.	a) Elementos vitofílicos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Elementos vitofílicos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorizo de exportación	Requieren autorizo de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
7. Numismática	a) Dinero desmonetizado; y b) dinero extranjero en circulación.	a) Bienes numismáticos posteriores a 1900, salvo los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	a) Bienes numismáticos posteriores a 1900, salvo los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) bienes numismáticos regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
8. Libros	a) Libros con menos de 50 años de antigüedad.	a) Libros con más de 50 años de antigüedad que hayan sido impresos posterior a 1900, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	a) Libros con más de 50 años de antigüedad que hayan sido impresos posterior a 1900, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) libros regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
9. Documentos	a) Aquellos documentos que no forman parte del Registro del Fondo Estatal de Archivos.		a) Aquellos documentos que no forman parte del Registro del Fondo Estatal de Archivos con el aval del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
9.1. Material fonográfico	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.	a) Documentos posteriores a 1960 con más de 50 años de antigüedad.	a) Documentos posteriores a 1960 con más de 50 años de antigüedad.	a) Bienes creados entre 1900 y 1960 y requieren aval del Museo Nacional de la Música.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorizo de exportación	Requieren autorizo de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
9.2 Material cinematográfico	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Bienes posteriores a 1960 con más de 50 años de antigüedad.	a) Bienes creados entre 1900 y 1960.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
<b>10. Especies disecadas</b>			a) Requiere permiso fitosanitario.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) especies de animales amenazados o en extinción.

## II- Para la importación.

Requieren Certificado de Importación, los bienes culturales declarados Patrimonio Cultural de la Nación y aquellos no declarados con más de 50 años de antigüedad. El Certificado se emite por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural correspondiente.

